

Expediente núm. 152/2021

Resolución núm. 271/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 12 de noviembre de 2021

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

VISTA la reclamación número **152/2021**, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] presentó en fecha 12 de abril de 2021 ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública una solicitud de información con número de registro GVRTE/2021/915620, en la que se pedía lo siguiente:

El registro anonimizado de pacientes a los que se les ha recetado algún tranquilizante, ansiolítico y/u opioide en la última década. Solicito que los datos correspondan para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y hasta marzo de 2021 incluido. Solicito que los datos estén desagregados por mes para todos y cada uno de los años solicitados.

Solicito que para cada paciente se me indique el nombre del principio activo prescrito tomando como referencia el listado que aparece en las páginas 3 y 4 del INFORME DE UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS U/HAY/V1/17012014 del Ministerio de Sanidad para medicamentos ansiolíticos.

Para medicamentos antidepresivos tomando como referencia el listado que aparece en la página 4 del INFORME DE UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS U/AD/V1/14012015 del Ministerio de Sanidad.

Y para medicamentos opioides tomando como referencia el listado que aparece en la página 3 del INFORME DE UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS U/OPI/V1/13022017 del Ministerio de Sanidad.

Con respecto a los datos de pacientes, en ningún caso solicito el nombre ni ningún otro identificador del paciente que pudieran suponer datos personales de dichos pacientes.

Solicito que los datos de estos registros se desagreguen indicándome eso sí la edad de cada paciente (en caso de que no sea posible que se marque por lo menos si es mayor o menor de edad) para todos y cada uno de los registros. Solicito, además, que los datos se desagreguen por sexo para todos y cada uno de los pacientes. Solicito que los datos indiquen el municipio de residencia de los pacientes. Solicito que los datos indiquen la nacionalidad (si es española u otra nacionalidad extranjera). En el caso de que por secreto estadístico alguno de estos datos pedidos de los pacientes pueda permitir su identificación solicito que no se me aporte ese dato.

Solicito que se indique también el nombre del centro que expidió dicha receta al paciente, tanto si es centro de salud, centro sociosanitario u hospital e indicando, como he dicho, el nombre del lugar exacto para todos y cada y cada uno de los registros.

Con respecto al principio activo: solicito el nombre del principio activo (de los listados), la cantidad prescrita y que los datos indiquen si el medicamento prescrito es tratamiento crónico o es eventual. A su vez, solicito la fecha concreta de inicio y la fecha de finalización del tratamiento tanto si es crónico como si es eventual. En el caso de que un paciente esté tomando dos o más medicamentos y/o principios activos distintos, solicito que así se me indique (principio activo, cantidad prescrita y duración del tratamiento) y que no contabilice como dos veces el mismo paciente en el listado. Es decir, solicito que se me facilite la base de datos con la información de cada paciente agrupada en una fila haya tomado sólo un medicamento o más de uno. Para poder saber, así, a cuántos pacientes se les ha prescrito este tipo de medicación.

La ley 19/2013 establece en su artículo 5.4 que la Administración debe establecer “los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada...”, así, solicito que el documento sea entregado en formato reutilizable CSV o XLS para facilitar la accesibilidad a ellos.

Otras comunidades autónomas, como Madrid, ya han aportado esta información detallada para todos los años solicitados tras hacerles la misma petición de información y señalando que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información.

En caso de que esta información no pueda ser extraída con los parámetros indicados, solicito que la información sea entregada en formato reutilizable tal y como obra en poder de la administración.

Les recuerdo que el Consejo de Transparencia en su criterio interpretativo C1/007/2015 ha considerado que la tarea de anonimizar no se puede considerar reelaboración de la información. Les recuerdo que tienen de plazo un mes para contestar a dicha solicitud, según dicta la ley 19/2013, y ruego que cumplan con el plazo.

En respuesta a dicha petición, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, mediante Resolución de 14 de abril de 2021 de la Directora General de Asistencia Sanitaria, inadmitió la solicitud de información, por considerar que incurría en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en particular el previsto en el artículo 47, sobre información que precisa reelaboración.

La Resolución concretaba que se inadmitía a trámite la solicitud *de acuerdo con el artículo 18 apartados c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y artículo 44 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como con el Criterio interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dado que la información solicitada requiere para su divulgación una acción previa de reelaboración que debe realizarse expresamente para dar respuesta a todos los datos que se solicitan, debiendo hacer uso de diversas fuentes de información y no consistiendo en una mera agregación de la información facilitada por las mismas, dado que la información solicitada se encuentra referenciada en diferentes fuentes y teniendo en cuenta su dispersión, resulta necesaria la elaboración de nuevos documentos distintos de los ya existentes así como un tratamiento diferente a la mera agregación de los mismos.*

Por otra parte, la información que solicita no se encuentra desagregada en los términos consignados en su solicitud, que además en muchos casos requeriría una búsqueda manual con relación a documentos o archivos en diferentes expedientes y en algunos casos requiere una actividad de análisis o interpretación.

Por otra parte, la información que solicita se refiere a un lapso temporal relativamente amplio y supone un nuevo tratamiento de la información existente en la Administración Sanitaria que debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado, debiendo hacer uso de diversas fuentes de información.

Segundo. – El 13 de mayo de 2021, Dña. [REDACTED] presentó una reclamación por vía electrónica con número de registro GVRTE/2021/1235818, dirigida ante el Consejo de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la inadmisión de su solicitud de información pública presentada el 12 de abril de 2021. En su reclamación hacía constar lo siguiente:

En relación a la solicitud llevada a cabo con el expediente GVAGIP/2021/251 sobre “el registro anonimizado de pacientes a los que se les ha recetado algún tranquilizante, ansiolítico y/u opioide en la última década” la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública ha inadmitido mi petición de información pública en fecha 24/4/2021 aludiendo a que la información solicitada requiere una acción previa de reelaboración.

El argumento que utilizan es que deben “hacer uso de diversas fuentes de información” ya que “la información solicitada se encuentra referenciada en diferentes fuentes”. Sin embargo, el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que cuando “la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia pero su autor esté claramente definido (...) tampoco se trataría de un caso de reelaboración”. Es decir, juntar información de distintas fuentes no es reelaborar.

En todo caso se trataría de una solicitud de información compleja o voluminosa, pero no de reelaboración. Así, el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que se trata de “información cuyo ‘volumen o complejidad’ cuando se hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

También indican que “teniendo en cuenta su dispersión, resulta necesaria la elaboración de nuevos documentos distintos de los ya existentes” y que “la información que solicita no se encuentra desagregada en los términos consignados en su solicitud, que además en muchos casos requeriría una búsqueda manual con relación a documentos o archivos en diferentes expedientes y en algunos casos requiere una actividad de análisis o interpretación”. Sin embargo, tal y como indico en mi solicitud podrían haberme entregado parte de la información aunque faltaran algunos detalles: “en el caso de que esta información no pueda ser extraída con los parámetros indicados, solicito que la información sea entregada tal y como obra en poder de la administración”.

El criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que cuando “teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, se deberá ofrecerse la información en los formatos existentes”, al tiempo que añade que “la petición de un formato concreto distinto al existente podría entenderse como reelaboración, cuando dicho formato no esté en poder de la Administración informante, en todo caso la extracción de la información en Excel o Word no entrarían en el supuesto de reelaboración”. Así, la administración podría habérmela entregado tal y como consta en sus fuentes. Además, el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que cuando “teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, se deberá ofrecerse la información en los formatos existentes”.

En este caso ni siquiera se ha ofrecido la administración a otorgarme la información, que sí se encuentra digitalizada, en ninguna de sus formas existentes. Otras comunidades autónomas como Madrid en expedientes de 2018 (07-OPEN-00094.3/2018) y 2020 (07-OPEN-00050.4/2020) me han entregado los datos completos tal y como los había pedido en las solicitudes. Y Castilla La Mancha a esta misma solicitud de información han aportado la información que, actualmente, se maneja en su Servicio de Salud a través de una modalidad distinta a la solicitada, tal y como permite la Ley 19/2013. Así, en la información obtenida indican que “el archivo adjunto a esta Resolución recoge el número de pacientes tratados cada año por principio activo o por subgrupo terapéutico y permite, también, conocer la información por género y por tramos de edad”, tal y como pueden ver en el documento adjunto.

Además, tampoco estaríamos ante un supuesto de reelaboración teniendo en cuenta que los informes a los que hago referencia en mi solicitud de información son datos que esta autonomía ha tenido que

aportar al Ministerio de Sanidad para que pueda hacer un balance evolutivo a lo largo de los años. Es decir, para que existan esos informes han tenido que existir previamente los datos en esta autonomía. Así, es una obviedad que para poder obtener una información global, previamente se ha contado con la información desglosada, al menos la parte de los años, los medicamentos consumidos así como el consumo por habitantes. Siguiendo en consonancia con la Sentencia 184/2018 del Juzgado Central C.A. nº 8 de Madrid (en referencia a casos en centros penitenciarios donde consta: “es una obviedad que, para poder obtener una información global, previamente se ha contado con la información desglosada o desagregada de cada uno de los Centros Penitenciarios, y contando con esta última información, debe de rechazarse que estemos ante un supuesto de reelaboración”) tampoco estaríamos ante un caso de reelaboración.

Por tanto, la Administración podría haber empleado un menor grado de desagregación al solicitado, suministrando datos más agregados, y cumpliendo de esta forma con la Ley 19/2013, y no denegando el acceso total a dicho contenido.

Además, indican que “la información que solicita se refiere a un lapso temporal relativamente amplio y supone un nuevo tratamiento de la información existente en la Administración Sanitaria que debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado, debiendo hacer uso de diversas fuentes de información”. Como ya he dicho en todo caso se trataría de una solicitud de información voluminosa, tal y como indicó el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que se trata de “información cuyo ‘volumen o complejidad’ hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

Pido por todo ello que se estime mi reclamación y se inste a la consejería a entregarme lo que había solicitado.

Por último, indicar que solicito que antes de resolver el presente expediente se me facilite una copia de las alegaciones de la Administración y se me abra plazo para que yo como reclamante pueda alegar lo que considere oportuno.

Tercero. - En fecha 24 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, la Conselleria remitió el 2 de junio de 2021 escrito de alegaciones de la Directora General de Asistencia Sanitaria, en el que se alegaba lo siguiente:

Nos reiteramos en los motivos expuestos en la citada resolución sobre la inadmisión de la solicitud, la complejidad y el volumen de información solicitada no supone una mera agregación de la información disponible dado el periodo solicitado, así como por los múltiples detalles que se solicitan que se encuentran desagregados en diferentes formatos y requerirían una reelaboración para dar respuesta a la solicitud.

No obstante, se estima la reclamación de la interesada y se admite la solicitud de acceso a la información pública a la cual tendrá que acceder a través del siguiente procedimiento especial:

<http://www.san.gva.es/web/sdg-i-d-i/realizar-una-solicitud>

Cuarto. – Considerando lo manifestado por la Conselleria sobre la estimación la reclamación de la interesada y la admisión de su solicitud de acceso a la información pública, a la cual tendría que acceder a través de un procedimiento especial, este Consejo dio traslado a la reclamante, el 17 de septiembre de 2021, de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, concediéndole un plazo de quince días para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, y para que informase, en el mismo plazo, si había recibido la información solicitada de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y, en tal caso, consideraba que su reclamación de acceso ha sido ya satisfecha.

En la carta se hacía saber a la reclamante que, transcurrido dicho plazo sin recibir alegaciones ni respuesta indicando lo contrario, el Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha.

Transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción del escrito por la reclamante, no se ha recibido en este Consejo ninguna respuesta.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, un registro anonimizado de pacientes a los que se les ha recetado algún tranquilizante, ansiolítico y/u opioide en la última década, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 2 de junio de 2021 que estimaba la reclamación de la interesada y admitía su solicitud de acceso a la información pública, a la cual tendría que acceder a través de un procedimiento especial.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la misma.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho